



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-2/2021.

PARTE ACTORA: CRISANTA
CHÁVEZ SANTOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHINAMECA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: EUNICES
ARGENTINA RONZÓN ABURTO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de marzo
de dos mil veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el
presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES del Ciudadano promovido por diversos Agentes y
Subagentes Municipales del Ayuntamiento de **Chinameca,**
Veracruz; quienes reclaman la omisión por parte de dicho
Ayuntamiento de otorgarles una remuneración durante el ejercicio
fiscal 2020, aunado a que aducen supuesta violencia política
ejercida en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
TERCERA. PRETENSÓN, SÍNTESIS DE AGRAVOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	8

¹ En lo subsecuente, las fechas se referirán a la mencionada anualidad, salvo precisión en contrario.

3

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.....	9
QUINTA. Efectos.....	38
R E S U E L V E	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo a la omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de ese Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal 2020; asimismo no se tiene por acreditada la violencia política aducida por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
2. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales, entre ellos los aquí actores.
3. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-655/2019 y acumulados.** El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del mencionado Ayuntamiento de otorgarles una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

4. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cinco de septiembre del año pasado, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado.

5. **Escrito de desahogo de vista que dio origen al presente juicio ciudadano.** Ahora bien, durante la sustanciación del cuaderno incidental TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-5, se dio vista a los Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento, con diversas documentales remitidas por las autoridades, en esas condiciones, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, los ahora promoventes realizaron el respectivo desahogo de vista el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

6. **Acuerdo plenario de escisión.** Mediante acuerdo plenario de fecha seis de enero, el Pleno de este Tribunal determinó escindir las manifestaciones vertidas en dicho escrito para que se formara un juicio independiente; esto al advertirse que eran nuevas manifestaciones relativas a la presunta omisión de pago de remuneraciones durante el ejercicio fiscal 2020, así como posible violencia política ejercida en su contra.

II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-2/2021.

7. **Acuerdo de turno.** El siete de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para que llevara a cabo la revisión de las constancias y al encontrarse debidamente integrado, resolviera lo conducente.

8. **Acuerdo de radicación.** El doce de enero, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación dentro del presente asunto.

9. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El catorce de enero, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario sobre medidas de protección, en donde determinó que, en tanto se resolviera el fondo del asunto, resultaba procedente decretar las medidas de protección en favor de los actores.

10. **Remisión de constancias relativas al trámite de la demanda.** El veinticinco de enero, la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local, remitiendo las constancias de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado.

11. **Requerimiento.** El once de febrero, el Magistrado Instructor realizó un acuerdo de requerimiento al Ayuntamiento responsable, a efecto de allegarse de las constancias atinentes para emitir la sentencia dentro del juicio ciudadano de mérito.

12. **Remisión de constancias por parte de la autoridad responsable.** El diecinueve de febrero, el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, remitió diversas constancias aduciendo dar cumplimiento al mencionado requerimiento.

13. **Requerimiento.** El veinticuatro de febrero, se realizó un nuevo requerimiento al Ayuntamiento en mención, así como al Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de contar con las constancias atinentes para emitir el fallo correspondiente.

14. **Remisión de constancias por parte de las autoridades requeridas.** Las autoridades antes mencionadas dieron cumplimiento al referido proveído el dos de marzo siguiente.

15. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a discusión, en su caso, aprobación de la sentencia, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 354 y 404 del Código Electoral, así como, los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en que, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos recién invocados.

17. En efecto, los actos concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales son impugnables mediante el juicio ciudadano **por tratarse de servidoras y servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento²** en las localidades en las que residen, involucrándose en su elección los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

18. De manera que, si la materia del presente juicio está relacionada con autoridades auxiliares de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz, quienes se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, respectivamente, en la vertiente de ejercicio del cargo por no otorgarle una remuneración acorde a sus responsabilidades,

² Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los Agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

³ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

además de aducir una supuesta violencia política, por lo que se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

19. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

20. **Forma.** En la demanda se hacen constar los nombres y firmas de los promoventes. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan las impugnaciones, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

22. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴”**.

23. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 355, fracción I, y 356 fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

24. Lo anterior, porque en el caso los actores son autoridades auxiliares como se detalla a continuación:

	Nombre	Cargo	Localidad
1	Crisanta Chávez Santos	La Palma	Agente Municipal
2	Serena Ramírez de Jesús	Lomas de San Roman	Subagente Municipal
3	Abel Antonio Pérez	San José Tilapa	Agente Municipal
4	Pedro Martínez Zavala	Zúñiga	Agente Municipal
5	Nicolás Guillen Morales	Agua Fria	Agente Municipal
6	Enrique Hernández González	Rancho Viejo	Agente Municipal
7	Luis Enrique Cuevas Esparsa	Los Manantiales	Subagente Municipal
8	Crisanto Arismendi Bautista	Rancho Nuevo	Agente Municipal

25. Al efecto, los actores sostienen que la omisión de la remuneración reclamada afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

26. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la parte promovente impugna la omisión del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de los cargos públicos que ostentan, así como posible violencia política, actos respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano

27. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

28. Se analiza integralmente el escrito, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

29. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

30. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión.

31. De la lectura del escrito, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se le ordene al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, pagar la remuneración adecuada y proporcional a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales, por el ejercicio fiscal 2020, además que acredite violencia política por parte de la Autoridad Responsable.

Síntesis de agravios.

32. Para alcanzar su pretensión, los actores en sus escritos de demandas hacen valer los siguientes motivos de agravio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) **Omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones.**
Refieren que no existe pagos respecto al ejercicio fiscal 2020.
- b) **Violencia política.** Que han sido sujetos de conductas de hostigamiento y persecución por parte del personal adscrito al Ayuntamiento, que pudieran constituir en violencia política.

Metodología de estudio

33. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden descrito, es decir, en primer término, se valorará si existe o no la omisión impugnada.

34. Posteriormente, se realizará un análisis sobre la supuesta violencia política efectuada en contra de los actores, en dado de acreditarse, se dictarán medidas para que no ocurra su repetición.

35. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵"**.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

36. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

38. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como, en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,estudio>

República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

39. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

40. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

41. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

42. Su artículo 68 señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

43. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Local.

44. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁶.

45. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º, indica que la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

46. Por otra parte, su artículo 19 señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

47. En este sentido, el artículo 22, de dicha Ley, establece que las y los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local. Esta Ley y el Código Electoral del

⁶ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

48. Dicho precepto, también señala que si alguno no se presentase o dejase de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles solo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

49. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

50. Ahora bien, la fracción XVIII, del precepto citado, dispone que el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

51. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

52. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los Agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

53. La misma ley refiere, en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

54. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

55. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

56. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure, para tal efecto, el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

57. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.⁷

58. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

59. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

60. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

61. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos

⁷ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

62. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

63. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

64. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

65. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

66. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso.

67. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

68. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado

69. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

70. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

71. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

72. Por lo que la violación del derecho de ser votado, también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

73. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del **TEPJF 5/2012** con el rubro: **“COMPETENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)⁸.

Discriminación

74. El artículo 1º constitucional, proscribiera toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

75. Es decir, la norma suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

76. El Pleno de la referida SCJN⁹ ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

77. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

78. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

79. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

80. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

81. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

82. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Caso concreto.

a) Omisión de reconocer y pagarles una remuneración adecuada y proporcional por el ejercicio fiscal 2020.

83. La parte actora refiere la omisión de otorgarles una remuneración respecto al ejercicio fiscal 2020, a la que tienen derecho por el ejercicio del cargo público de elección popular que ostentan, lo cual aducen, violenta lo establecido en el artículo 35,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fracción II, así como los artículos 1, 4, 5, 36, fracción IV, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

84. Al respecto, son **fundados** los planteamientos de la parte actora, porque, este Tribunal Electoral previo análisis y valoración conjunta tanto de los argumentos vertidos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que los actores no reciben remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz, tal y como se estudia a continuación:

85. En efecto, previo análisis y valoración a las constancias probatorias, ha quedado demostrado que las y los actores fueron electos,¹⁰ respectivamente, como Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz, y a partir del diseño constitucional y legal, las y los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

86. Como, inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que las y los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

87. Conforme a la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a las y los Ediles, las y los Agentes y Subagentes Municipales, las y los Secretarios, las y los Tesoreros Municipales, así como las y los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que

¹⁰ Como se desprende del acta de cabildo de uno de mayo de dos mil dieciocho donde tomaron protesta a los Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022, visibles a fojas 82-89 del expediente TEV-JDC-647/2020; tal calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe rendido.

desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

88. En ese sentido, los actores, en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

89. Asimismo, las y los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

90. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

91. En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, en términos de lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

92. Prerrogativa que, con base en lo manifestado por la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, no colma la pretensión de los hoy actores, pues no se observa que se les



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reconozca o reciban algún concepto de remuneración debidamente presupuestado como servidores públicos, por sus funciones de Agentes y Subagentes Municipales.

93. Pues si bien, el Ayuntamiento Responsable, al rendir su informe circunstanciado, mediante escrito de fecha veinticinco de enero, remitió diversas constancias¹¹, mediante las cuales se desprende que los actores no tienen debidamente fijada y garantizada una remuneración en su carácter de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, cuando con base en los artículos 127 constitucional; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es deber de la responsable que se prevea dicha remuneración en el Presupuesto de Egresos respectivo.

94. Ya que únicamente remite unos supuestos pagos al tenor de lo siguiente:

Agente/Subagentes	Fecha de pago	cantidad
Enrique Hernández González	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00
Crisanta Chávez Santos	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00
Serena Ramírez de Jesús	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00
Luis Enrique Cuevas Esparsa	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00
Pedro Martínez Zavala	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00
Nicolás Guillen Morales	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00
Abel Antonio Pérez	1era quincena de diciembre 2020	\$1,848.00

95. De los cuales únicamente se puede establecer que se podría haber realizado el pago de una quincena (primera quincena de diciembre de dos mil veinte), sin embargo, dichos pagos dejan en duda de este órgano jurisdiccional que efectivamente se hayan realizado; además que en el recibo del C. Luis Enrique Cuevas Esparsa tiene una discordancia entre la firma del pago con la de su credencial de elector, existiendo un criterio similar resuelto en la

¹¹ Visible a fojas 101.

sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-202/2020 de fecha veintiocho de agosto del año pasado del mismo Ayuntamiento, en donde no se tuvieron por realizados los pagos. Por lo que no se pueden tener certeza que los pagos efectivamente fueron efectuados.

96. Además que en aras de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, en fecha once de febrero, se requirió el Presupuesto de Egresos 2020, así como de nueva cuenta los pagos efectuados a todas y todos los Agentes y Subagentes municipales, para poder verificar si dichos pagos eran verídicos.

97. Sin embargo, en fecha diecinueve de febrero, la Síndica del Ayuntamiento remitió algunos pagos que hacen referencia al presente año, **sin que se haya pronunciado sobre los pagos de enero a diciembre de dos mil veinte**, por lo que, no obra en autos pago de salario alguno, o que exista alguna presupuestación en favor de los Agentes y Subagentes de Chinameca.

98. Se dice lo anterior ya que, si bien remitió en el mismo informe circunstanciado un proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 de dicha documentación, no se puede desprender que exista un rubro en donde se fije un apartado respecto al concepto de pagos a las y los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio fiscal 2020.

99. Por otra parte se cuenta con el oficio DSJ/252/2021¹² signado por la Directora de Servicios Jurídicos la cual señala: que **“no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; haya modificado su presupuesto de egresos fiscal 2020”**, anexando un disco mediante el cual coincide dicha información.

¹² Visible a foja 324.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

100. En efecto, de las documentales antes referidas, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 360 del Código Electoral local, se corrobora que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, **no ha fijado ni presupuestado** cantidad alguna como pago para los Agentes y Subagentes Municipales del citado municipio, entre ellos a los hoy actores.

101. Sino que supuestamente ha realizado algunos pagos de la primer quincena de diciembre de dos mil veinte, sin demostrar fehacientemente que, en efecto hayan sido cobrados, además sin que genere certeza de que se realizaron a todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales; aunado que no se cuenta con dato alguno sobre la presupuestación de dichos pagos.

102. Con base en lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, resulta **fundado**; ya que los actores no tienen debidamente fijada y garantizada una remuneración en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales, cuando con base en los artículos 127 constitucional; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es deber de la responsable que se prevea dicha remuneración en el Presupuesto de Egresos respectivo,

103. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal; así como del contenido del artículo 82, de la Constitución Política Local, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, se puede establecer que le asiste la razón a los actores al reclamar una remuneración por la función que desempeñan, misma que, de acuerdo con lo informado por la responsable, no ha sido cumplida debidamente por la autoridad municipal.

104. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, se estima procedente **ordenar al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz**, la contemplación de la

remuneración reclamada en el Presupuesto de Egresos 2021, observándose para su establecimiento lo dispuesto en los artículos 115, base IV, inciso c), 127 de la Constitución Federal; y 82 de la Constitución Local. Así como en los códigos y manuales que contemplen la fijación de remuneraciones de servidores públicos municipales.

105. Derivado de lo anterior, este Tribunal solo se ocupará de los pagos respecto al ejercicio fiscal 2020, toda vez que la fecha de presentación de la demanda ocurrió en el transcurso del año en comento.

Remuneración adecuada.

106. Si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

107. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

108. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

109. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

110. Es decir, solo el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de las y los Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

111. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen los parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto para la parte actora, como se detalla a continuación:

112. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las y los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de un servidor público auxiliar y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente establecía un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores publico auxiliares.

113. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que este Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices

establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, estableció un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

114. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que se debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

115. En efecto, si bien el juzgador al momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y solo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

116. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

117. Además, dicha conclusión encuentra sustento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo, por quien presta sus servicios en una jornada laboral, es un salario mínimo vigente.

118. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material, social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

119. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

120. En ese sentido, se puede concluir que el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que este no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.

121. Atendiendo a lo antes expuesto, es que este Tribunal prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los actores en sus caracteres de Agentes y Subagentes Municipales.

122. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a esta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

123. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

124. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

125. Así, lo **fundado** del agravio radica en que el Ayuntamiento de Chinameca acredita no haber fijado en su presupuesto de egresos la remuneración correspondiente a la que tienen derecho los actores, por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, lo cierto es que este Tribunal no puede ordenar al Ayuntamiento que se paguen a los mismos una remuneración determinada; no obstante, al momento de fijar dicha cantidad, de conformidad con el criterio de este órgano jurisdiccional, el mismo deberá ajustarse a los parámetros antes señalados.

Efectos extensivos.

126. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en **Chinameca, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

127. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

128. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

129. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que estos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

130. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".

circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

131. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Chinameca, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2020 el pago a los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

132. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO¹⁴”**.

133. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

14 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

134. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2020 por parte del Ayuntamiento.

135. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2021, del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, se fije como pasivo la remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

136. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

137. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de orden público, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, a efecto de que por una sola determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

138. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle solo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de los ahora actores, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

b) ESTUDIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

139. Establecido lo anterior, se tiene que, la parte accionante, aduce ser víctima de violencia política, en virtud de actos que, a su decir, han sido sujetos de conductas de hostigamiento y persecución, derivado de los juicios que han presentado con motivo de la falta de pagos por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

140. Ahora bien, se tiene que se está ante la presencia de violencia política, cuando existe una afectación (plenamente acreditada) de los derechos político-electorales de una persona (independientemente de su género), dicha situación debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual hubiese sido electo (desempeño libre e informado de las atribuciones inherentes a esa función pública), a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto este conserva las calidades previstas legalmente.

141. En ese sentido, la violencia política que aduce el accionante debe estudiarse a la luz del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa una persona, así como el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

142. Lo anterior, porque el sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme con lo dispuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

143. En ese tenor, debe entenderse que, de manera excepcional, el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo cual acontece cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo, en tanto se trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que la ciudadanía es en quien se depositó la representación desempeñen las funciones que les corresponden.

144. Por tanto, cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, deben ser objeto de la tutela judicial comicial.

145. Y, en su caso, se debe de analizar si procede la adopción de las medidas restitutorias que se estimen necesarias, para la protección de los derechos transgredidos, y con el fin de que se garantice el ejercicio del cargo de elección popular de manera efectiva y plena, así como erradicar los actos recurrentes que impidan su ejercicio efectivo, disuadiendo que se sigan presentando actos de la misma naturaleza.

146. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora se duelen principalmente por falta de su remuneración por el ejercicio fiscal 2020, además que aduce un hostigamiento y persecución por parte del Ayuntamiento así como de sus integrantes, con motivo de las impugnaciones que han realizado los actores, lo cual a su decir constituye la violencia política,

teniendo por acreditada la primera de las violaciones señaladas por el accionante.

147. En este sentido, el numeral 4 Bis del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

148. Así, como definición legal de violencia política, en lo general, se puede sustentar que es aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y alterar la libre participación en la toma de decisiones públicas. Además, la violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público.

149. En el caso, se estima que, si bien es cierto, ha quedado acreditada la omisión de una remuneración, así como que no se ha presupuestado su pago; también lo es, que no existen elementos probatorios suficientes para sustener que dichas violaciones se hubieren cometido en su perjuicio derivado de algún aspecto, características o condición de carácter personal.

150. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera **que no le asiste la razón a la parte recurrente**, ello porque los actos de los cuales se duele, están íntimamente ligados con la falta de su remuneración, es decir que, más que un tipo de violencia ejercida en su contra, se trata de actos que obstaculizan el correcto desempeño de sus funciones, como lo es el recibir un salario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

151. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal que para la determinación de la existencia de la violencia política, deben analizarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

152. Respecto al primer elemento, se tiene por actualizado, ya que ha quedado demostrado que la afectación a su remuneración, ha causado una violación en el ejercicio de sus derechos político electorales, es decir, en su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales.

153. Por cuanto hace al segundo elemento, también se tiene por actualizado, pues las omisiones que se han demostrado, fueron materializadas por el Presidente Municipal, la Síndica Única y Regidores, del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

154. En relación con el tercer elemento, igualmente se actualiza, ya que las omisiones que han resultado fundadas, se vinculan con una afectación a sus salarios, derivados del desempeño del cargo público.

155. En lo relativo al cuarto elemento, también se actualiza, pues se tiene acreditada la afectación a sus derechos político-electorales de recibir una remuneración proporcional a las funciones que realizan y de ejercer su cargo de manera efectiva, con todas las condiciones que permitan su libre y eficiente desempeño.

156. Sin embargo, en lo que corresponde al quinto elemento, no se actualiza, ya que no está acreditado que la afectación a sus derechos político-electorales se haya llevado a cabo por medio de actos y omisiones desplegados en su perjuicio, derivada de sus elementos, condiciones o características personales.

157. Tal sentido, no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitan a este órgano jurisdiccional sostener que los actos desplegados por las autoridades municipales, se llevaron a cabo de manera dolosa con la finalidad obstruir el ejercicio de su cargo, ni a causarle una afectación derivado de alguna condición o característica personal, pues, **ciertamente, ha quedado demostrado que la afectación a su remuneración, han sido calificada como ilegal.**

158. En ese tenor se tiene que no existen circunstancias o actos que de manera extraordinaria hayan afectado o restringido el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo Agentes y Subagentes Municipales, así como que se le haya otorgado un trato diferenciado por quienes el refiere como autoridades responsables, y tampoco se observa que hayan ejercido conductas encaminadas a hostigarlos.

QUINTA. Efectos.

159. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agente y Subagente Municipal del Municipio de Chinameca, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veinte, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Dicha cantidad debe a completar por lo menos un salario mínimo, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

II) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de catorce de enero.

Se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de fecha catorce de enero, al no acreditarse la violencia política aducida por los actores.

III) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia. Apercibimiento.

160. Para los efectos precisados, se apercibe al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Chinameca, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

161. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

162. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

163. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

164. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

165. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

166. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión y debida presupuestación para otorgarles a los actores, así como a todos los y las Agentes y Subagentes Municipales, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

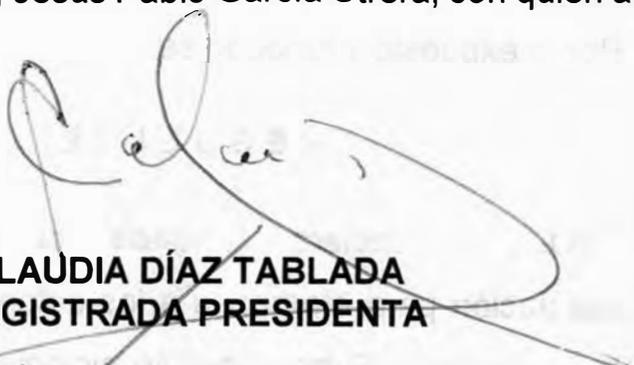
SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política aducida por los actores.

TERCERA. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado "**Efectos**".

CUARTA. Se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de fecha catorce de enero.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** a los actores en los domicilios señalados, y por **estrados** a los Agentes y Subagentes Municipales beneficiados por efectos extensivos y a los demás interesados; lo anterior de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS